

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Gloria Isabel Rengifo Díaz.  
**Demandado:** Gladys Gómez Torres y otros.  
**Radicado:** 2016-00756  
**Demanda en reconvención.**

Encontrándose las diligencias en orden a continuar con el trámite procesal pertinente en la demanda reivindicatoria como en la de reconvención, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1.- Revisada la actuación, por auto del 16 de octubre del 2018 del cuaderno 02<sup>1</sup>, se ordenó la inclusión del contenido del aviso en el registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes. Además, por auto del 23 de agosto del 2018<sup>2</sup>, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al bien (indeterminados), en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P.

3. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “***Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.***”

***El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro***”.

3. Si bien es cierto, en el cuaderno 002 páginas 509, 522<sup>3</sup>, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de los emplazados con el registro de la valla, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede no aparece ningún registro.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

<sup>1</sup> Cuaderno 02, página 442, auto ordena inscribir valla.

<sup>2</sup> Cuaderno 002 página 246 , auto admisorio demanda.

<sup>3</sup> Cuaderno 002, páginas 509 y 522, actas de registro en privado

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla (aviso) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólase el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. Por lo anterior, hasta tanto no se cumpla con lo aquí dispuesto, el despacho, se abstiene de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

5.- En consideración al poder otorgado por Ana Isabel Martínez de Gómez apoderada general de William Gómez Martínez<sup>4</sup>, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C. G. del P.

5.1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado William Gómez Martínez, por intermedio de sus apoderado judicial del auto admisorio de la demanda calendaro 23 de agosto de 2018, y de este auto en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.

5.2. Déjese transcurrir por secretaría los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto General del Proceso.

5.3. Se reconoce al doctor Carlos Andrés Ortiz como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(2)**

<sup>4</sup> Cuaderno 002, pág. 358 al 274 poder y escritura pública.